

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.310

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El plazo señalado en el artículo 4.º de la Ley de 21 de abril de 1932 para que el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús eleve al Consejo de Ministros la propuesta que en el mismo se indica, se entenderá prorrogado hasta el día 21 de marzo de 1933.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

(Gaceta 31 diciembre 1932)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 72

COMISION GESTORA

de la *Excma. Diputación Provincial de Baleares*

SUBASTA

No habiéndose producido reclamación alguna, durante el plazo al efecto señalado en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL n.º 10.304 correspondiente al día 22 de diciembre del corriente año contra el acuerdo de esta Comisión por el que resolvió contratar en pública subasta el suministro de comidas a las Hermanas de la Caridad, sirvientes e internados del Manicomio provincial y a los acogidos de la Casa de Misericordia de esta ciudad durante los tres primeros meses siguientes a la adjudicación definitiva del remate, prorrogables hasta 31 de diciembre de 1933, si así lo convinieren ambas partes, y en el caso de que una de las dos no estuviere conforme, deberá avisar con un mes de anticipación a la fecha en que debe terminar el contrato; dicha subasta conforme a lo resuelto por la misma Comisión en sesión celebrada con esta fecha, se celebrará con sujeción a lo establecido en el art.º 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios, en el Salón de actos públicos del Palacio provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputación y con asistencia de un Sr. Diputado designado por la Comisión y del Secretario de la Corporación quien dará fé del acto, veinte días hábiles después de la publicación de este anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL, a las once horas,

o al siguiente si aquel fuese festivo, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Los pliegos de condiciones del referido suministro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) durante las horas de oficina (de 9 a 13) todos los días hábiles comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el anterior al de la celebración de la subasta.

2.º El número calculado de estancias alimenticias que diariamente debe suministrar el contratista es de 420 en el Manicomio y de 350 en la Casa de Misericordia, cuyo número podrá aumentar o disminuir, toda vez que por la naturaleza del contrato no puede determinarse fijamente.

3.º El precio que ha de servir de base a la subasta es de 1'17 pesetas para la estancia alimenticia diaria del Manicomio; y el de 1'05 pesetas, para la de la Casa de Misericordia. No serán admitidas las proposiciones que excedan del tipo señalado, pero si las que traten de mejorarlo. Las fracciones de céntimos de peseta no se tendrán en cuenta al computarse los precios inscritos en las proposiciones.

4.º Dicho suministro se formalizará por medio de dos contratos uno referente al Manicomio y otro a la Casa de Misericordia con arreglo al apartado 2.º del artículo 19 del Reglamento de 2 de julio de 1924, así es que los licitadores deberán presentar pliego por separado para cada uno de los referidos establecimientos, en el bien entendido que no se admitirán distintas proposiciones en un solo pliego, ni en un solo resguardo varias fianzas provisionales.

5.º La fianza provisional para optar al suministro de comidas al Manicomio se fija en 2211'30 ptas. o sea el 5 por 100 del importe calculado; y la fianza provisional para optar al suministro de comidas a la Casa de Misericordia se fija en 1653'75 pesetas por igual concepto.

6.º Las fianzas habrán de constituirse en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales, pudiéndolas verificar en metálico o en cualquiera de los signos que determina el art. 10 del Reglamento de 2 de julio de 1924, computados en la forma que establece el art. 11 siguiente.

7.º Las proposiciones para optar a la subasta deberán ir extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 6.ª pudiendo presentarse en la Secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia) durante el mismo plazo y horas señaladas en la condición 1.ª y en la forma que determina el art. 15 del citado Reglamento. En la plica del pliego deberá escribirse lo siguiente: «Proposición para optar al suministro de comidas a..... (Establecimiento que sea) durante tres meses prorrogables». Además haciendo uso de la autorización concedida a las Diputaciones por Decreto de 6 de agosto del corriente año, también se admitirán dichas proposiciones en la Secretaría del Hospital provincial, pero solamente el último día, y en las mismas horas de los señalados para la presentación de pliegos. Para dar mayor facilidad a la entrega, los licitadores podrán constituir las fianzas provi-

sionales en el expresado local.

8.º Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores y si ninguno beneficiara la suya terminado dicho plazo, se decidirá por sorteo la adjudicación provisional del suministro a que las proposiciones se refieran.

9.º Los licitadores a quienes definitivamente se les adjudique el remate, deberán presentar dentro el plazo de diez días, el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de fondos provinciales la fianza definitiva correspondiente, equivalente al 10 por 100 del consumo calculado al tipo de la adjudicación, cuyas fianzas podrán verificarse en la misma forma que las provisionales.

10.º En el caso de que alguno de los rematantes no concuerda a prestar la fianza definitiva para que pueda proceder a la formalización del contrato, o no llenare las condiciones precisas dentro el plazo señalado y en una prórroga que solo podrá serle concedida por causa justificada sin que exceda de seis días, se considerará rescindido el contrato del rematante incumplido con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

11.º El licitador que constituya depósito y no presente proposición, o ésta no esté legalmente admisible, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada, el cual le será descontado en concepto de derecho de custodia en el acto de serle devuelto el depósito.

12.º El contratista no podrá pedir aumento del precio en que se le hubiera adjudicado el remate, cualquiera sea la causa en que se funde, toda vez que el contrato se efectúa a riesgo y ventura.

13.º Para los incidentes que pudiera originar esta subasta el contratista renuncia al fuero del Juez de su residencia o domicilio, y se somete especialmente a los Tribunales de esta capital.

14.º El rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de la inserción de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, así como los demás que ocasione la formalización del remate.

15.º El licitador que concurre a la subasta en representación de otras personas o de cualquiera sociedad, empresa o compañía, deberá acompañar a su proposición, el correspondiente poder declarado bastante por cualquiera de los Señores Letrados del Ilustre Colegio de Palma.

Palma 31 de diciembre de 1932.—El Presidente, Francisco Juliá.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Miguel Font.

Modelo de proposición.

D.....vecino de.....domiciliado en..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 10.310 correspondiente al día 5 de enero del corriente año, y demás condiciones que se exigen para el suministro de comidas a..... (Establecimiento que sea)..... se comprometo tomar a su cargo el referido suministro con estricta sujeción a las expresadas condiciones por el precio de..... (en letras) cada estancia alimenticia.

Palma a.....de.....de 1933.

(Firma del proponente).

Núm. 3170

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR
ANUNCIO DE EMPRÉSTITO

Autorizado este Ayuntamiento por el Ministerio de Hacienda para la emisión de un Empréstito de 500.000 pesetas con destino a la construcción de un Grupo escolar y abertura de una calle, con sujeción a las condiciones que se insertarán, acordó la Corporación en sesión de ayer abrir la suscripción pública para la colocación de las 1.000 obligaciones de 500 pesetas cada una que han de emitirse al interés del 6 por 100 anual líquido de todo impuesto y gravamen.

La suscripción estará abierta en la Secretaría durante los días del 15 al 25 de enero próximo de ocho a doce de la mañana.

Condiciones del empréstito

1.º El Ayuntamiento emitirá 1.000 obligaciones al portador de 500 pesetas cada una que devengarán al interés del 6 por 100 anual líquido y libre de todo descuento por impuestos u otros gravámenes del Estado, de la Región, de la Provincia o el Municipio, pues serán todos y siempre de cargo del Ayuntamiento.

Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en las segundas quincenas de los meses de junio y diciembre.

2.º Los tenedores de las obligaciones tendrán derecho al percibo del valor nominal de ellas al corresponderles la amortización, cuyo valor deberá ser satisfecho por el Ayuntamiento íntegramente y sin impuesto ni descuento alguno que grave o pueda gravar las amortizaciones.

3.º Las obligaciones serán amortizadas en el plazo de 20 años a partir de 1.º de enero de 1934, mediante sorteos anuales que se celebrarán ante el Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria del mes de diciembre de cada año. El primer sorteo tendrá lugar el mes de diciembre del citado año 1934.

Las amortizaciones se harán con arreglo al cuadro adjunto, en el cual quedan determinadas el número que deberán ser amortizadas cada año y la cantidad que se destinará al pago de intereses.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de poder anticipar la amortización. Si hiciera uso de este derecho será mediante un sorteo extraordinario que celebrará el mismo día que corresponda el ordinario del año, previo anuncio con quince días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL. El número de obligaciones que sean amortizadas mediante estos sorteos extraordinarios serán baja proporcional en las amortizaciones que resten por hacer.

4.º El Ayuntamiento se obliga a consignar en los presupuestos ordinarios de cada año la cantidad necesaria para atender a la amortización ordinaria y para el pago de los intereses corrientes.

Ofrece en garantía especial los rendimientos de los arbitrios sobre la Cosecha de almendras e Inquilinato y el valor de los solares que resultaran a ambos lados de la vía de la calle letra H que ha de abrirse y subsidiariamente todos los demás ingresos que obtuviera, salvando la preferencia de la que tiene constituida a favor del Banco de Crédito Local de España por un préstamo que representa la anualidad de 16.261'61 ptas.

El Ayuntamiento se reserva el dere-

cho de poder sustituir las garantías especiales que ofrece de los arbitrios sobre la Conseccha de almendras e Inquilinato por otras exacciones cuyos rendimientos alcancen la cuantía a que ascienden actualmente estos.

5.^a Las obligaciones que una vez amortizadas no se presentaren al cobro dentro el plazo de seis años apartir de la fecha de la amortización y los intereses vencidos que no se cobraren en los cinco años siguientes se entenderán prescritos.

6.^a El Ayuntamiento admitirá por todo su valor nominal las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubieran de constituirse por cualquier concepto en sus cajas.

7.^a Las obligaciones se adjudicarán mediante suscripción pública que será anunciada previamente en el BOLETIN OFICIAL y por pregón en esta población con diez días de anticipación.

Se otorgará en primer término una obligación a cada suscriptor si las hubiera suficientes, y de no haberlas se hará un sorteo para la adjudicación. En el caso de haber sobrante, después de otorgada una a cada suscriptor, se hará una segunda adjudicación a los que tengan solicitudes más de una y así sucesivamente irán efectuándose las adjudicaciones hasta que no las haya suficientes para todos, en cuyo caso se procederá al sorteo conforme se ha dicho.

8.^a Al hacerse la suscripción de las obligaciones deberá el suscriptor hacer efectivo el importe del 20 por 100 de ellas y tan pronto se haya hecho la adjudicación, que se hará dentro del plazo de diez días de terminada aquella. Se devolverá a los que no hubieran obtenido el total de las suscritas el 20 por 100 de las que no les hubieran sido adjudicadas.

El ochenta por ciento restante del importe de las obligaciones se hará efectivo por los suscriptores que hayan obtenido la adjudicación en los siguientes plazos: a los cuatro meses de la fecha de la adjudicación un 20 por 100; a los ocho meses de la misma fecha un 30 por 100 más; y a los catorce meses el 30 por 100 restante. Al efectuarse este último pago les serán entregados los títulos definitivos.

9.^a De los pagos a cuenta se irán entregando recibos provisionales que serán cangeados al entregarse el título definitivo.

Los pagos a cuenta devengarán intereses al 6 por 100 desde la fecha del ingreso, a excepción del 20 por 100 depositado al hacerse la suscripción que comenzarán a correr los intereses de la fecha de la adjudicación, y

10. El suscriptor que dejare de efectuar oportunamente los ingresos y requerido para ello mediante anuncio no lo efectuara en el plazo de ocho días se entenderá que renuncia a favor del Ayuntamiento las cantidades que tengan satisfechas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Lluchmayor 23 de diciembre de 1932.—El Alcalde Presidente, Bartolomé Sastre.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Presentada por Don José Gual Villalonga, obrando en calidad de Consejero Delegado de «Riegos de Mallorca S. A.», una instancia petición, acompañada de un ejemplar del proyecto, solicitando la concesión para el suministro de agua potable al Puerto de Pollensa, a cuyo efecto ha adquirido la citada entidad las aguas de la fuente de «Gotmá» de Don Pedro Llobera Garau; de acuerdo y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 78 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de julio de 1924, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante treinta días dicha petición y documentos que acompaña y se concede el plazo de veinte días a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente en el B. O. de la provincia para admitir las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Nota extracto de las condiciones en que se hace la oferta:

1.^o La concesión se entenderá hecha a perpetuidad, pudiendo el Ayuntamiento transcurridos treinta años de iniciada la explotación adquirir las instalaciones y derechos de Riegos de Mallorca S. A. sobre el manantial por el valor comercial que le asignen tres peritos nombrados, uno por el Ayuntamiento, otro por quien lleve a efecto la explotación y un tercero designado, en caso de discordia por los dos ya nombrados.

Semejante derecho podrá el Ayunta-

miento de Pollensa ejercitarlo en el año treinta y uno de la explotación, y después cada diez años indefinidamente.

2.^o El precio del agua para el público será de sesenta céntimos el metro cúbico servida a presión y a domicilio. Para el Ayuntamiento será de treinta céntimos el metro cúbico puesta en los sitios que señale este dentro del radio de la canalización. Para los pescadores y familias pobres del Puerto la entidad que explote el servicio instalará una fuente en el sitio que señale la Corporación municipal y en ella suministrará gratuitamente 2.000 litros diarios de agua, siendo los restantes que se consuman pagaderos por el Ayuntamiento a razón de treinta céntimos los mil litros, pudiendo estos regular el suministro en la forma que crea mas conveniente.

3.^o Los desperfectos que se causen en la vía pública y en propiedades privadas serán debidamente reparados por la Entidad concesionaria.

4.^o Las tarifas anteriores se aumentarán en la proporción necesaria para mantener el equilibrio actual con la peseta oro. Cada diez años sufrirán un aumento de diez céntimos los mil litros.

La compañía hará por cuenta de los abonados la acometida e instalación del contador conviniendo con ellos la forma de pago de tales instalaciones bien al contado o por alquileres mensuales con arreglo a condiciones que rijan con carácter general.

5.^o El Ayuntamiento de Pollensa renuncia durante treinta años al derecho de gravar directa e indirectamente el suministro y consumo de agua así como la Empresa encargada del suministro.

Los gastos todos que origine la formalización del contrato de concesión serán de cuenta de Riegos de Mallorca S. A. o de la Entidad o particular que ésta designe y que deberá ser admitida por el Ayuntamiento con los mismos derechos y obligaciones que aquella.

6.^o Estas condiciones no se presentan con criterio cerrado, sino que pueden ser objeto de discusión por parte del Ayuntamiento y del licitador.

La Entidad Riegos de Mallorca Sociedad Anónima por sí o por quien ostente su representación se compromete a inaugurar el servicio dentro de los seis meses siguientes a la obtención de los permisos necesarios para ejecutar las obras que deberá concederla el Ayuntamiento, la Jefatura de Obras públicas, propietarios afectados por la mejora y demás que proceda.

Pollensa 30 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Martín Pons.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Jaume.

**

Núm. 3034

Don José González Mora, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente

Sentencia:—S. S. Excmo. Señor Presidente, Don Anselmo Gil de Tejada; Magistrados: Don Luis Tafur y Don José Carrillo; Vocales: Don Juan Nadal y Don Fernando Montilla.—Número once.—En la ciudad de Palma a quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos Visto por el Tribunal Contencioso-administrativo de esta Audiencia territorial el presente recurso interpuesto por Don Pedro Andrés Rosselló Palou, Don Miguel Palou Cerdá y Don Guillermo Rosselló Colom, los dos primeros como individuos de la Comisión de Montes de Buñola y el último como rematante, contra providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de Baleares fecha veintuno de julio de mil novecientos treinta y uno, mediante la cual se les impuso multa por infracciones cometidas, habiendo sido parte los ya referidos, representados por el procurador Don Jaime Quetglas y defendidos por el Letrado D. Luis Ramallo, como recurrentes, y como recurrida la Administración Pública representada por el Abogado del Estado en concepto de Fiscal de lo Contencioso-administrativo y coadyuvada por el Alcalde de Buñola como representante del Municipio defendido por el Letrado D. José Feliu y representado por el procurador Don Lorenzo Clar.

Resultando que por virtud de denuncia fecha dos de enero de mil novecientos treinta y uno suscrita por los vecinos de Buñola Don Vicente Rosselló y Don Bernardo Cabot contra Don Guillermo Rosselló, se instruyó el oportuno expediente que se encabeza con la referida denuncia en la que hace constar, que anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número nueve mil novecientos tres la venta en pública subasta de quinientos ochenta y ocho pinos derribados por el viento en

el monte «La Comuna» de Buñola y celebrada la subasta fué en ella rematante el repetido Guillermo Rosselló, el cual valiéndose de varios obreros que a sus órdenes trabajaban, llevó a cabo la corta de los pinos enagenados y muchos más, y que para que la extralimitación y abuso revista doble aspecto, hasta hace pocos días han venido siendo retirados de «La Comuna» productos, que se dice formaban parte integrante de lo adquirido por dicho adjudicatario, el cual denunciaba al solo objeto de acudir a la defensa de los intereses del Municipio.

Resultando que por la Guardia civil del puesto de Buñola se procedió a comprobar los hechos denunciados y después de una inspección detallada en repetidas visitas a los lugares de la corta, a las que en su mayor parte concurren los propios denunciados y también el Guarda jurado del Ayuntamiento, visitas que se llevaron a cabo en las fechas intermedias a dos de enero de mil novecientos treinta y uno, en que se realizó la primera, al dieciocho del propio mes y año, día en que fué entregado el atestado al Alcalde de Buñola, y cuya inspección dió por resultado que aparecieron seiscientos noventa y nueve tocones de pinos arrancados por el viento, ciento ochenta y un tocones de pinos verdes y trescientos dos de pinos secos, que hacen un total de mil ciento ochenta y dos pinos de veinticinco centímetros de diámetro medio en el tocón.

Resultando que en dicho expediente, ante la Guardia civil se recibieron declaraciones, y en ellas en síntesis, los denunciados, que todos los pinos observados creen han sido cortados por el denunciado, si bien no lo han visto, y estiman que llevó a efecto la corta excesiva de los quinientos ochenta y ocho pinos que comprara para sacar más dinero; el denunciado, que enseguida tuvo el permiso para la corta, la comenzó con cuatro hombres a sus servicios y la terminó en treinta de septiembre, pero continuó después transportando las leñas hasta treinta de diciembre para estar autorizado para ello por las instrucciones de la subasta, y que no cortó ni extrajo del monte más que los quinientos ochenta y ocho pinos que le fueron adjudicados, los que vió cortar el Guarda jurado el cual marcó todas las trozadas para darles salida; los cuatro trabajadores por orden del rematante, dicen que cortaron los pinos en agosto y septiembre y que únicamente los cortaban maderables de los arrancados por el viento y marcados y secos marcados, expresando a más el obrero Bartolomé Mateu que transportó metro marcado por el Guarda jurado; y dicho Guarda expresa que los pinos secos maderables, los pinos arrancados maderables y los verdes marcados los cortó o hizo cortar y transportar el rematante Guillermo Rosselló, pero que los pinos secos no maderables y los verdes no marcados ignora quien los cortó y llevó, que muchos de estos pinos ya estaban cortados en el monte antes de ponerse a cortar en él el denunciado, que este terminó la corta y transporte de los trozos maderables el treinta de septiembre de mil novecientos treinta y luego siguió cortando y transportando los trozos no maderables por tener autorización de la Comisión de Montes hasta el treinta de diciembre, y que el denunciante Vicente Rosselló le manifestó que su denuncia no iba contra la adjudicataria, sino para molestar al Ayuntamiento y al Alcalde.

Resultando que el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en oficio de veintidos de enero de mil novecientos treinta y uno ordenó que por la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Buñola se informara sobre dicha denuncia, y los vocales de dicha Comisión Miguel Palou y Pedro Andrés Rosselló lo evacuaron, expresando en su informe que por requerimiento del Alcalde se personaron en el monte en quince de diciembre al objeto de comprobar los extremos de la denuncia y no encontraron daño alguno, que el rematante no se escedió en la corta y solo se atuvo a las condiciones estipuladas en la subasta; que para estar más en lo cierto repitieron en veintiseis de enero de mil novecientos treinta y uno su visita al monte y comprobaron que los pinos secos no maderables que los denunciados atribuyen como cortados por el Guillermo Rosselló, son los cedidos a vecinos de Buñola por estar comprendidos en el plan forestal aprobado, y que lo mismo ocurre en cuanto a los tocones verdes encontrados, y concluyen afirmando que la denuncia es tendenciosa especialmente por parte del Vicente Rosselló cuyos antecedentes le acreditan en estas lides; y por oficio del Alcalde de Buñola dirigido al Coman-

dante del puesto de la Guardia civil se le participa, con vistas del expediente, en sustancia, los extremos contrarios a la denuncia y favorables al rematante.

Resultando que con posterioridad a las indicadas fechas, el ocho de mayo siguiente el Sr. Gobernador civil devuelve al Alcalde el expediente para que una vez informado por la Comisión gestora de su Presidencia lo remita de nuevo al Gobierno a los efectos procedentes, y se evacua el informe en primero de junio por la Comisión gestora de que era Presidente en esa fecha el Vicente Rosselló, expresándose, en sustancia, lo siguiente; que el Guillermo Rosselló solo adquirió por la subasta quinientos ochenta y ocho pinos del monte La Comuna de Buñola, y como en la ejecución de este aprovechamiento se observara por los vecinos que el rematante cortaba y extraía mayor número de pinos de los adjudicados a ciencia y paciencia de las Autoridades que no ponían coto al abuso, fué denunciado a la Guardia civil, y esta, mediante atestado y en reconocimientos practicados en el monte comprobó que se habían aprovechado mil ciento ochenta y dos pinos, y como los adjudicados eran quinientos ochenta y ocho resultaban quinientos noventa y cuatro pinos más de los subastados; que el Guarda particular jurado marcó con el marco del Ayuntamiento muchos de los pinos secos por estimar que su extracción era beneficiosa, sin que esto pudiera hacerlo por no estar autorizado, siendo perjuicio para el Municipio, que el rematante no denunció dentro de los cuatro días siguientes a finalizar el aprovechamiento daño alguno ocasionado en el monte, y como lo había dentro de la zona de su explotación y de doscientos metros más a su alrededor, se hizo responsable de dicho daño conforme al decreto de ocho mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, por todo lo cual afirmaban como ciertos los hechos de la denuncia, que aparecen comprobados en el expediente y la responsabilidad del rematante por las infracciones cometidas.

Resultando que el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal con fecha siete de julio de mil novecientos treinta y uno emitió informe expresando: que dicho rematante adquirió el derecho del aprovechamiento de quinientos ochenta y ocho pinos derribados por el viento en el monte de Buñola haciéndole entrega mediante acta de cuatro de agosto, en la cual se marca el plazo para la saca de productos hasta el treinta de septiembre del mismo año, y el día cuatro de octubre se hizo el reconocimiento final según otra acta en la que se consigna haberse terminado el aprovechamiento sin extralimitación alguna. El día dos de enero siguiente los denunciados afirman que el rematante cortó y sacó más árboles que los subastados, y el atestado de la Guardia Civil y mediante visitas a los lugares de la corta se acredita la existencia de seiscientos noventa y nueve tocones de pinos arrancados por el viento, ciento ochenta y un tocones de pinos verdes y trescientos dos de pinos secos, un total de mil ciento ochenta y dos pinos de veinticinco centímetros de diámetro medio en el tocón; que de las declaraciones prestadas aparece, que si bien nadie vió cortar al rematante mayor número de pinos que los que le correspondían, sin embargo es notoria su extralimitación al continuar extrayendo los productos del monte en los meses sucesivos al cuatro de octubre en que terminó la explotación, según todos reconocen y hasta el propio denunciado, el cual se justifica en el permiso que dice tenía del Ayuntamiento hasta el treinta de diciembre; y este permiso no exime al rematante de responsabilidad, ya que debió reconocer que era ilegal como contrario al pliego de condiciones de la subasta; que está demostrado no solo un abuso de aprovechamiento por parte del adjudicatario Rosselló, sino también una extralimitación de atribuciones por parte de la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Buñola en aquella época al conceder el mencionado permiso; que de las diligencias de Inspección por la Guardia civil al monte aparece contado un total de mil ciento ochenta y dos tocones de pinos que corresponden a seiscientos noventa y nueve árboles derribados por el viento, ciento ochenta y uno a pinos verdes y trescientos dos a pinos secos y como el rematante solo tenía derecho a quinientos ochenta y ocho queda un exceso de quinientos ochenta y cuatro, pero como de las declaraciones no se desprende que todos hayan sido cortados y sacados por el rematante y juzgando por las afirmaciones del Guarda y los antecedentes que obran en el mismo Distrito Forestal, que en ese año la Jefatura autorizó el aprovechamiento de cuatro-

cientos estéreos de leña gruesa formados por árboles secos, deben descontarse los trescientos dos que a pines secos corresponden como extraídos por los vecinos, resultando por tanto un exceso de doscientos noventa y seis cuya extracción ha sido ejecutada por el rematante, y por consiguiente es de su exclusiva responsabilidad, y hecha la tasación en los referidos doscientos noventa y seis árboles alcanza un total de novecientas pesetas. Por tanto el Guillermo Rosselló ha cometido una infracción por saca abusiva de productos valorada en novecientas pesetas penada en el artículo cuarto del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro; y que la Comisión de montes del Ayuntamiento de Buñola de aquella época incurrió también en las responsabilidades que señala el artículo veintiuno por consentir ese aprovechamiento después de haberse levantado el acta de su terminación, sin autorización para ello; que esa falta del rematante no puede considerarse como delito por obrar al amparo de un permiso aunque no fuera legal, pero que ello sin embargo no le exime de la responsabilidad civil consiguiente; por todo lo cual entiende la Jefatura informante que procede imponer a las dos dichas partes responsables la devolución de los daños causados y una multa igual al valor de este, artículo cuarto Real Decreto citado; y por ello el rematante Guillermo Rosselló deberá ingresar en la Caja municipal de Buñola en concepto de indemnización cuatrocientas cincuenta pesetas e igual cantidad y en la misma Caja y por el mismo concepto entre todos los individuos que formaban la repetida Comisión de Montes en septiembre de mil novecientos treinta y uno; y por último que tanto el Rosselló como los expresados individuos de la Comisión y en la misma forma deberán ingresar en papel de pagos al Estado del Distrito forestal la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas. Y después de prestar con la misma fecha conformidad el Excmo. Sr. Gobernador, a dicho informe, esta Autoridad lo trasladó al Alcalde de Buñola el veintisiete del propio mes de julio, mediante providencia dictada el veintiuno para su conocimiento y su cumplimiento por los denunciados.

Resultando que con fecha veintinueve agosto mil novecientos treinta y uno el procurador D. Jaime Quetglas en nombre y con poder bastante de Guillermo Rosselló, Pedro Andrés Rosselló y Miguel Palou presentó ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo contra la providencia del Sr. Gobernador Civil de que se ha hecho referencia y le fué notificada el treinta de julio anterior, pidiendo se le diera vista del expediente para formalizar la demanda y acompañó a dicho escrito copia de la providencia recurrida y tres talones de la Caja General de Depósitos acreditativos del ingreso en la misma de mil quinientas pesetas constituidos por los recurrentes; y por providencia de treinta y uno del propio mes se tuvo por interpuesto el aludido recurso, se reclamó el expediente, mandándose publicar el anuncio de aquel, y verificado que fué, recibido el expediente y puesto el mismo de manifiesto a los interesados, lo cual tuvo lugar el dieciocho de septiembre, se les ordenó que formalizaran el escrito de demanda, como así, previa petición de prórroga que les fué concedida lo verificaron en veinticuatro de octubre siguiente, alegando en sustancia como hechos: 1.º Que el BOLETIN OFICIAL de la provincia de diez de septiembre de mil novecientos veintinueve publicó el plan aprobado y pliego de condiciones facultativas para subastas de montes públicos, entre ellos «La Comuna» de Buñola; que de aquellas condiciones solo interesa a los fines del recurso la séptima y veinticuatro, las cuales prescriben las operaciones de corta y extracción de los productos se ejecutarán dentro del año forestal que termina el treinta de septiembre de mil novecientos treinta, y que en primero de octubre se dan caducadas las adjudicaciones. 2.º Pendiente de ejecución el plan de aprovechamiento ordinario ocurrieron vendables que echaron a tierra gran número de árboles, cuya subasta creyó el Ayuntamiento conveniente hacer y se encargó a la Comisión de montes que formalizara el pliego de condiciones, como así lo hicieron Pedro Andrés Rosselló y Miguel Palou, pliego de condiciones, que hecho, fué aprobado por la permanente del Ayuntamiento y se publicó previo anuncio firmado por el Alcalde en el BOLETIN OFICIAL de treinta y uno de mayo de mil novecientos treinta; la undécima condición de este pliego señala el plazo para la extracción de productos maderables que termina el treinta diciembre de mil

novecientos treinta. 3.º Que al amparo de este anuncio acudió a la subasta Guillermo Rosselló que fué adjudicatario bajo el expresado pliego de condiciones; que comenzó y terminó sus trabajos de explotación dentro del plazo marcado, y cuando ya el contrato hubiese cumplido, en dos enero de mil novecientos treinta y uno se formula contra él la denuncia, la cual concreta dos aseveraciones, es una que el rematante había cortado muchos más pines que los enagenados, y otra, que días antes de la denuncia todavía se retiraban por él productos del monte, y el recurrente refuta esos cargos. 4.º Con dicha denuncia la Guardia Civil procede a su comprobación y de las diligencias aparece que nadie aporta prueba que inculpe al rematante, que el haya cortado ni extraído más pines de los quinientos ochenta y ocho subastados; que los denunciados no obstante afirmar que ellos mismos habían comprobado la denuncia, cuando se les interroga nada alegan sobre estas pruebas sino vagamente su propia creencia. 5.º Se relata en este número el informe de la Comisión de montes y demás trámites en la forma que ya aparece en anteriores resultandos, hasta que es devuelto por el Gobierno Civil por segunda vez para nuevo informe de la Comisión en cuyo tiempo ya el Alcalde de Buñola es Vicente Rosselló es decir el mismo denunciante, el cual, con otros, firma el informe—este ya también aparece relatado, y lo refuta.—6.º Se refiere al informe de la Jefatura del Distrito Forestal que es aceptado íntegro en la providencia recurrida, la cual solo contiene los dos cargos siguientes, y son, 1.º que el plazo para acabar la saca de productos concluye al treinta septiembre y 2.º que el permiso de la Comisión de montes para extenderlo el treinta de diciembre es ilegal, cargos que refuta basándose en las condiciones de la subasta y el permiso que fueron aprobados por la Comisión Permanente. 7.º Sigue refutando el informe y expresa que la valoración del daño está hecha a ojo de buen cubero; que en el informe se reconoce que no todos los árboles hallados de más los debió cortar y extraer el rematante, pues los tocones de pines secos encontrados debieron ser extraídos por los vecinos y que en la liquidación se sufre equivocación al cargar además cuatro al rematante, todo lo cual acredita la ligereza con que se les achaca la extracción. Dice además que se condena a los individuos que formaban la Comisión de Montes en septiembre de mil novecientos treinta y uno, y los recurrentes Pedro A. Rosselló y Miguel Palou excepcionan que no formaban dicha Comisión en la fecha citada. Y 8.º Que decididos a entablar el recurso procedieron a hacer los depósitos en la Caja General de las cantidades a que se les condenó, pero que ven, luego de admitido el recurso, agravada su responsabilidad porque el Ayuntamiento tomó el acuerdo de excluir de ella a don Antonio Nadal Muntaner que con los recurrentes Rosselló y Palou formaba dicha Comisión de Montes en septiembre de mil novecientos treinta, quedando en esta parte sin efecto la providencia recurrida, y se les ordenó a los recurrentes aumentaran por ello sus depósitos en la parte respectiva, sobre lo cual llama la atención de la Sala. Y estableciendo, además de las alegaciones exigidas por el artículo cuarenta y dos de la Ley de lo Contencioso-administrativo, como fundamento de derecho los artículos cincuenta y nueve del Real decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, noventa y tres y ochenta y nueve del Real decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos veinticinco y 5.º de la Ley de veintidos junio de mil novecientos veinticuatro, y cita además el artículo trece del repetido Real decreto de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, y el cuarto del mismo, expresando que no puede este aplicarse por exigir que la corta fraudulenta esté probada, y no se justifica, y que aun en el supuesto de que parte la Jefatura en su informe, sería de aplicar el artículo veintisiete, pero no el cuarto ya citado. Concluye suplicándose dicte sentencia, en que se declare: 1.º Que D. Pedro A. Rosselló y Don Miguel Palou Cerdá no eran de la Comisión de Montes de Buñola en treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno. 2.º Que no les alcanza responsabilidad por tales abusivas llevadas a cabo en el Monte de la Comuna de Buñola con anterioridad a primero enero de mil novecientos treinta y uno y 3.º Que Guillermo Rosselló se atuvo en la subasta al pliego de condiciones de la misma y por consecuencia de todo ello absolver a los demandantes de la multa y condena de daños que les impuso el Gobernador Civil en su providencia de veintiuno de

julio de mil novecientos treinta y uno. Y pidió el recibimiento a prueba.

Resultando que en catorce de diciembre de mil novecientos treinta y uno el Fiscal de lo Contencioso-administrativo contestó a la demanda, exponiendo que refundia en uno solo los hechos de la misma, a saber una corta no autorizada de árboles en La Comuna de Buñola que dió base a denuncia y después a sanción que impuso el Gobernador Civil a propuesta del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal. Que del expediente administrativo resultaba que hay un exceso de quinientos noventa y cuatro pines. La Jefatura de Montes apreciando la responsabilidad administrativa impone al rematante el pago de cuatrocientas cincuenta pesetas en concepto de multa y otra cantidad igual por indemnización y declara incurso en la misma pena a los vocales de la Comisión de Montes. Que en cuanto a la declaración de inculpabilidad que hace el Alcalde de Buñola está conforme con lo expuesto en la demanda pues la Corporación Municipal carece de competencia para modificar el acuerdo del Gobierno Civil y este acuerdo condena sin excepción a todos los que formaban la Comisión de Montes de Buñola. Confirma las alegaciones del artículo cuarenta y dos hechas en la demanda pero niega que la providencia recurrida vulnere ningún derecho administrativo reconocido con anterioridad por la Ley ni Reglamento alguno que favorezca a los demandantes. Sienta a continuación como fundamentos de derecho el artículo cuarto del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro de aplicación al caso de autos; pide costas para los recurrentes, no presta conformidad al recibimiento a prueba, y concluye en súplica que se dicte sentencia confirmando en todos sus extremos la providencia recurrida.

Resultando que admitido como parte el procurador D. Lorenzo Clar con poder de D. Vicente Rosselló y obrando este como Alcalde de Buñola en representación de su Ayuntamiento como coadyuvante de la Administración, y emplazado que fué para contestar la demanda lo verificó acompañando los siguientes documentos. 1.º Un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Buñola acreditando que en mayo de mil novecientos treinta formaban la Comisión Municipal permanente eran Don Francisco Cerdá Colom, Don Miguel Cerdá Palou y Don Lorenzo Font Amengual y 2.º Otro Certificado del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Barcelona, Gerona y Baleares transcribiendo las actas de entrega de árboles al rematante Guillermo Rosselló del monte de Buñola, y de reconocimiento final, de fechas, respectivamente de cuatro de agosto y cuatro de octubre de mil novecientos treinta a las que concurrieron Don Miguel Palou y Don Pedro A. Rosselló de la Comisión Municipal, y sita como hechos 1.º Concuera el del propio número de la demanda pero en su interés agrega y señala la condición facultativa número veintitres. 2.º También lo concuerda en su primer extremo, pero observa que no podía concederse el plazo hasta treinta de diciembre que en la adjudicación no se sujetaron a las condiciones facultativas números siete y veinticuatro y existe una indudable infracción. 3.º Del propio modo se acuerda, pero expresa que hay que tenerse en cuenta que en el acto de entrega del aprovechamiento se advirtió al rematante por el Guarda jurado el plazo de la explotación terminada el treinta de septiembre, que no obstante ello el rematante no cesa en sus trabajos hasta últimos de diciembre y también se cortaron más pines que los adjudicados, y que estos hechos se acreditan en las declaraciones del rematante, sus obreros, guarda jurado del monte y diligencias de reconocimiento de este a raíz de la denuncia, que Guillermo Rosselló cometió dos infracciones, la una extracción en tiempo ilegal de productos del monte, y otra corta abusiva de pines, que la primera confesó el propio rematante y la segunda es indudable que aparece comprobada con las diligencias de reconocimiento practicadas por la Guardia civil en el monte de las que resulte que aparecieron cortados mayor número de árboles que los quinientos ochenta y ocho que fueron adjudicados en la subasta. 4.º Niega el sentido de las palabras que se atribuyen a Vicente Rosselló pues este no dijo al Guarda Jurado lo que pretendía en la denuncia fuera molestar al Alcalde y Ayuntamiento sino que, lo que se proponía era, evitar que se cometieran ilegalidades. Que en cuanto el apartado C. de la demanda alega que la comprobación

del daño no es función de los particulares denunciados, sino de la autoridad que aplica además la sanción. 5.º Concurrido pero aclara que si los recurrentes tachan de parcial el informe emitido por el Presidente de la Comisión gestora por ser uno de los que firmaron la denuncia, con tal criterio, más partidistas habrían de ser los miembros de la Comisión de Montes en veintiseis de enero que informaron, los mismos, que habrán autorizado la extracción ilegal de los productos de la Comuna y rechazó el falso hecho calumnioso atribuido a Vicente Rosselló. 6.º Conforme con que el pliego de condiciones económicas daba de plazo al treinta de diciembre pero también lo es que el Guarda en el acta de entrega le advirtió que dicho plazo espiraba el treinta de septiembre de mil novecientos treinta. 7.º Que ya el abuso del rematante queda bastante comprobado en el expediente y también la extralimitación de funciones de la Comisión y añade la manifestación hecha por el Guarda del Monte que después del treinta de diciembre se siguieron sacando productos por tener autorización de la Comisión de Montes extremo este que no fué desmentido por la Comisión en su informe. Respecto a la valoración del daño hecho por la Jefatura del Distrito es en extremo benévola y moderada, novecientas pesetas que sirve de base a la sanción. Que la excepción que hacen los recurrentes fundada en un error material suple la falta de verdaderas excepciones con que oponerse a una providencia justa como es la recurrida. El octavo hecho lo concuerda, pero agrega no obstante que es cierto y real que el concejal Sr. Real miembro de la Comisión de Montes jamás actuó como tal ni fué consultado al redactarse el pliego de condiciones, no asistiendo a los actos de entrega y reconocimiento final ni firmó el informe ya comentado de la Comisión. En cuanto a alegaciones, se atiene a lo alegado por el Fiscal al contestar la demanda. Y a continuación sienta como fundamentos de derecho los de la demanda que acepta y concuerda, sacando de los mismos base para fundamentar su acción, pero refuta que sea aplicable al rematante el artículo veintisiete que cae de lleno en la sanción que fija el artículo cuarto del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro. En cuanto a la responsabilidad de las Comisiones de Montes cita el artículo veintiuno de dicho Real Decreto que impone multa e indemnización en su caso, a la autoridad o funcionario que consintiere aprovechamiento fuera de los consignados en el plan. Cita además el artículo veintidos del Reglamento de siete de octubre de mil ochocientos noventa y seis, de la Real orden de veintitres de abril de mil ochocientos noventa y ocho. Que es responsable de las costas el que promueve una demanda injusta y concluye con la súplica de que se dicte sentencia confirmando en todas sus partes la providencia recurrida con imposición de costas a los demandantes; y por medio de otro si pide el recibimiento a prueba.

Resultando que evacuado este trámite y recibido el pleito a prueba por parte de los recurrentes se practicó la documental, consistente en certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Buñola mediante las cuales se acredita: Que la Comisión Municipal Permanente de Buñola en su sesión de veintitres de mayo de mil novecientos treinta aprobó el pliego de condiciones económicas que había de regir en la subasta del monte «La Comuna» redactado por la Comisión de Montes, siendo la oncenava de dichas condiciones la de que el plazo de extracción de los productos maderables terminaría el treinta de diciembre del mismo año, que la subasta se celebró el veintiseis de junio de mil novecientos treinta, que fué rematante el Guillermo Rosselló y que el Ayuntamiento en sesión del mismo día acordó por unanimidad adjudicarla definitivamente a dicho rematante; que durante el mes de septiembre de mil novecientos treinta y uno no formaban parte de la Comisión de Montes de Buñola D. Andrés Rosselló Palou, ni D. Miguel Palou Cerdá; y que el repetido Ayuntamiento de Buñola en sesión de veintiuno agosto de mil novecientos treinta y uno acordó por unanimidad excluir a D. Antonio Nadal Muntaner por parte del Ayuntamiento de toda responsabilidad que pueda tener y le correspondía en la providencia del Sr. Gobernador civil de Baleares fecha veintiuno julio de mil novecientos treinta y uno, mediante la cual se le impone multa e indemnización como individuo que formaba parte de la Comisión de Montes de Buñola; cuyo acuerdo fué adoptado por la Corporación a solici-

4
tud del Nadal hecha por oficio dirigido al Alcalde y en el que expone las razones en que funda su protesta contra dicha resolución del Gobernador, entre las cuales figura en primer término no haber asistido ni intervenido en ningún acto relacionado con la subasta de referencia. Y por la coadyuvante se practicó el documental que consiste en certificado del Secretario del Ayuntamiento de Buñola en el cual trascribe un oficio del Gobernador al Alcalde, que en sustancia y con referencia a los hechos de la tan repetida subasta dice, que si en el expediente original consta que debía condenarse a los que integraban aquella Comisión en septiembre de mil novecientos treinta y uno, debe subsanarse en el sentido que debe castigarse a los miembros que formaban la Comisión de Monte de septiembre de mil novecientos treinta y uno, continuándose la tramitación de los autos con arreglo a derecho se señaló día para la vista, la que, fué dos veces suspendida, la primera a solicitud de los actores por enfermedad que acreditaron de su Letrado defensor y a petición del Fiscal la segunda por conveniencias del servicio, la cual vista tuvo lugar el día treinta y uno del pasado octubre con asistencia de las partes, insistiendo en sus informes el Fiscal y los Letrados en sus respectivos puntos de vista y reprodujeron y ratificaron los pedimentos que tienen formulados, quedando los autos concurso para sentencia.

Resultando que en la tramitación del juicio se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado D. José Carrillo y Guerrero. Vistos los artículos cuatro, trece, veintiuno, veintisiete, treinta, cuarenta, y su regla primera del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro, el artículo veintidos del Reglamento de siete de octubre de mil ochocientos noventa y seis, el setenta y tres de la vigente ley Municipal y el diez y seis de la Real orden de veintitres de abril de mil ochocientos noventa y ocho.

Considerando que son puntos concretos y únicos a resolver, o al menos, implícitamente, en ellos refunden y encuadran, todos los que se han discutido en el presente litigio; 1.º Si los recurrentes recurrieron en responsabilidad, cada una en la respectiva situación que ostenta en los hechos de autos; y 2.º Si la providencia del Sr. Gobernador civil de Baleares de fecha veintuno de julio de mil novecientos treinta y uno por la que se impuso a aquellos una multa y pago de indemnización, y de la cual recurren, fué dictada por dicha autoridad dentro de la esfera de sus atribuciones y peculiar competencia.

Considerando que cuanto al rematante Don Guillermo Rosselló que este Tribunal apreciando en conjunto con arreglo a los principios de la sana crítica las pruebas practicadas, tiene por demostrada y puesta de relieve la responsabilidad de aquel por los hechos que en la denuncia al mismo se le atribuyen, porque solo le fueron adjudicados quinientos ochenta y ocho pines derribados por el viento del monte La Comuna, Ayuntamiento de Buñola en la subasta ante este celebrada, según resulta de las visitas de inspección de la Guardia civil en los lugares de la corta, dicho adjudicatario aprovechó muchos mas si bien no sean de su cargo todos los que se hallaron de exceso, ya que deben serle descontados los trecientos dos tocones de arboles secos que a juicio de este Tribunal fueron cortados y extraídos por los vecinos de Buñola como así lo declaran la Comisión de Montes y el Guarda Jurado, y por coincidir tal creencia con lo que también se afirma por la Jefatura del Distrito Forestal que autorizó en ese año el aprovechamiento de cuatrocientos estecos de leña gruesa formados por arboles secos. Pero es que además dicho rematante debió realizar todas las operaciones dentro del año forestal que terminó el treinta de septiembre mil novecientos treinta conforme así se ordena en la séptima condición facultativa el plan aprobado para regir el año mil novecientos veintinueve al treinta en las subastas que celebrasen, de los montes públicos los Ayuntamientos de la provincia; y sin embargo, y no obstante reconocerlo así el propio rematante en el acta de reconocimiento final que el mismo firmara en dos de octubre de mil novecientos treinta, infringió la citada condición del pliego facultativo, toda vez que con posterioridad a esta fecha, y según su propia confesión, a fines de diciembre del repetido año, aún era dicho adjudicatario aprovechando del Monte La Comuna sus extracciones.

Considerando que no cabe admitirse que el ya nombrado rematante pueda

eludir ni contrarrestar los cargos que en la denuncia se le atribuyen al pretender ampararse en el permiso que para prolongar el aprovechamiento le hubiera concedido la Comisión de Montes de Buñola, ni que tampoco validamente y con eficacia se escude en la undécima de las condiciones económicas por dicha Comisión redactadas y que rigieron en la subasta, donde se autorizaba la extracción de productos hasta treinta de diciembre de mil novecientos treinta, porque aún cuando son ciertos los citados permisos y condiciones aparte la responsabilidad en que por ello la Comisión incurria, de ninguna manera puede favorecer al rematante ni menos eximirle de la suya, ya que tal permiso es completamente ilegal como otorgado sin facultades y por contradictorio a la regla séptima citada de las facultativas del plan forestal que es de rigurosa observancia, y nula la expresada undécima condición económica a tenor de la regla veintinueve de aquellas en la que se establece: «Serán nulas las condiciones económicas que los Ayuntamientos establezcan para los aprovechamientos de sus montes si se oponen a las facultativas de este pliego».

Considerando, a mayor abundamiento, que aun en el supuesto, que no puede admitirse, de que el adjudicatario Rosselló no hubiera realizado la corta abusiva de pines de que se le acusa, ni tampoco fuera él que los aprovechara, todavía es responsable de dicha corta en el exceso que se ha comprobado y del daño consiguiente que al monte se produjo, porque no aparece haber denunciado al autor como era su deber verificarlo en el término y bajo las sanciones que se fijan en el artículo treinta del Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, a cuyo tenor: «Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento que se causen dentro de los límites señalados a la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de doscientos metros al rededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño».

Considerando que los hechos e infracciones que al rematante Guillermo Rosselló se le imputan y en la forma dicha se tienen por probados, caen de lleno bajo la sanción del precepto contenido en el artículo cuarto del repetido Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, la misma disposición legal que el Gobierno Civil de Baleares aplica como pertinente al caso en la providencia recurrida, y cuya resolución recae además sobre materia que es privativa de la citada Autoridad como de su exclusiva competencia, expresamente así consagrada en el artículo cuarenta del antedicho Real decreto, en cuya regla primera se prescribe: «Las multas y demás responsabilidades relativas a la roturación, corta, venta o beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo o tiempo de efectuar dichas operaciones y a las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de la subasta, serán impuestas por los Gobernadores».

Considerando que al continuar manteniendo los individuos de la Comisión de Montes de Buñola en interés del rematante el permiso que le diera para prolongar la extracción de productos, y por tanto consintiendo esta con olvido de los deberes que por razón de su cargo tenían, y ello, después de haber concurrido la Comisión misma al acta de la entrega y más aun a la del reconocimiento final llevada a cabo en cuatro de octubre de mil novecientos treinta, en la que se dieron por terminadas todas las operaciones de la citada explotación, les hace estar incurso en las sanciones que marca el artículo veintuno del repetido Real Decreto de ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro que castiga con multa e indemnización del daño causado, a los infractores; y si bien en cuanto a Don Antonio Nadal, miembro de la Comisión de Montes en mil novecientos treinta, se reconoce que no intervino en la formación de las condiciones económicas que solo redactaron los otros dos recurrentes, ni tuvo tampoco intervención alguna en los demás actos relacionados con la subasta, esto no lo elimina de la responsabilidad decretada en la providencia de que se recurre, que a él, del propio modo que a los demás, y como miembro de la tan repetida Comisión le comprende, porque el abandono por su parte, que tal conducta pasiva implica, de los deberes de vigilancia que le imponía el ejercicio de su cargo con arreglo a las leyes le hace de modo mas especial responsable

de la infracción que se sanciona y castiga mediante la providencia de veintuno de julio de mil novecientos treinta y uno.

Considerando que tampoco puede eludir el repetido Señor Nadal su ya expresada responsabilidad escudado en el acuerdo del Ayuntamiento de Buñola por el que se le declaró exento de ella, a su solicitud, por que en dicho acuerdo, especialmente y sin precedente alguno es completamente nulo sin valor ni efecto, por carecer la Corporación municipal de Buñola de facultades y competencia para modificar la resolución recurrida, como vanamente ha pretendido.

Considerando que la tan repetida providencia de veintuno julio de mil novecientos treinta y uno no pudo en modo alguno referirse, ni cabe por absurdo calcular que se refiera a individuos que formaran una Comisión de Montes que aun no existía en la fecha de la resolución, sino que de manera clara y evidente se refiere y afecta a Don Pedro Andrés Rosselló, Don Miguel Palou y Don Antonio Nadal, como individuos que integraban la Comisión de Montes en treinta de septiembre de mil novecientos treinta, por ser precisamente el tiempo en que ocurrieron los hechos e infracciones que la determinaron y basta para tener de ello la mas plena certeza una ligera lectura del proveído y confrontar las fechas que en él se citan, agosto y septiembre de mil novecientos treinta, en que tuvieron lugar las actas de entrega y reconocimiento final de los productos de la subasta, por lo cual se impone leer en la providencia impugnada, no treinta de septiembre de mil novecientos treinta y uno como dice, sino treinta de septiembre de mil novecientos treinta, ya que es visto fué un error material y de máquina al escribir, al que no puede darse valor ni importancia alguna por cuyos motivos la excepción que alegan los recurrentes—solo con el intento de eludir su responsabilidad—de que no formaban la Comisión de Montes en septiembre de mil novecientos treinta y uno, procede rechazarlo.

Considerando que por los motivos expuestos procede declarar no haber lugar a la demanda interpuesta y confirmar en todas sus partes la providencia recurrida.

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de la imposición de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso administrativo entablado por Don Guillermo Rosselló, Don Pedro Andrés Rosselló y Don Miguel Palou contra la providencia dictada por el Excmo. Señor Gobernador Civil de Baleares en veintuno de julio de mil novecientos treinta y uno, mediante la cual se impone a dichos recurrentes y también a Don Antonio Nadal Muntaner, que formaba parte de la Comisión de Montes de Buñola en treinta de septiembre de mil novecientos treinta, la devolución de los daños causados y una multa igual al valor de ellos, correspondiendo al rematante Guillermo Rosselló, en concepto de indemnización la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas y por el mismo concepto e igual suma entre los tres individuos citados que formaban la repetida Comisión de Montes; así también se impone al Guillermo Rosselló en concepto de multa el pago de cuatrocientas cincuenta pesetas y la misma cantidad y en igual concepto a y entre los tres individuos que integraban dicha Comisión; y confirmamos en su consecuencia y en todos sus citados extremos la dicha providencia recurrida de veintuno de julio de mil novecientos treinta y uno; y todo ello sin que haya lugar a hacer declaración alguna en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Tafur.—José Carrillo.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Rubricados.—Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente Don José Carrillo y Guerrero en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a quince de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—José Gonzales.

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—José Gonzalez.

Don Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita llama y

emplaza a Ana Gelabert, vecina que fué de esta capital con domicilio hasta ha poco tiempo en la calle de Barceló y Combis n.º 23, piso 1.º vivienda cuarta, cuya demás filiación no consta y de ignorado paradero para que dentro del término de quinto día a contar desde el siguiente al en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado para ser oída en sumario que se instruye bajo el número 274 de este año sobre atentado a la Autoridad, en virtud de testimonio del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de esta ciudad, dimanante del expediente de desahucio por falta de pago, en cuyo sumario tiene acordada su detención, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 38

Don Juan Rosselló Soler, Juez municipal suplente de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados a nombre de Pedrona Santandreu Fornés, contra Catalina Cerdá Riera de ignorado paradero se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

En la ciudad de Manacor a veinte y tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, el Sr. D. Juan Rosselló Soler Juez municipal suplente encargado del despacho de este Juzgado, habiendo visto el presente juicio verbal seguido a nombre de la vecina de esta Pedrona Santandreu Fornés, contra Catalina Cerdá Riera de ignorado paradero sobre pago de un préstamo hipotecario y=Fallo: Que debo condenar y condeno a la demandada Catalina Cerdá Riera a que pague a la actora Pedrona Santandreu Fornés la cantidad de setecientos cincuenta pesetas de capital en deuda y la de cuarenta pesetas cincuenta céntimos de intereses al cinco por ciento vencidos y que vayan venciendo.—Así por esta su sentencia la que en rebeldía de la demandada se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la pronuncio mando y firmo dicho Sr. Juez.—Juan Rosselló.—Leida y publicada fué la anterior sentencia el mismo día de su fecha, doy fé.—Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación a la demandada se publica en el presente.

Manacor a veinte y cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Juan Rosselló.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 3125
REQUISITORIA

Bautista Sanahuja Antonio, hijo de Emilio y de Teresa, natural de Tárrega provincia de Lérida, de veinticinco años de edad cuyas señas personales son: Estatura un metro seiscientos noventa y nueve milímetros, domiciliado últimamente en Francia y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Tarrasa número 26 para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Palma, ante el Juez Instructor D. Rafael Rivera Liñan, Teniente de Ingenieros, con destino en el Grupo Mixto de Ingenieros número 1 de guarnición en Palma de Mallorca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 13 de diciembre de 1932.—El Teniente Juez Instructor, Rafael Rivera Liñan.

Núm. 23

FERROCARRIL DE SOLLER

En el sorteo verificado para la amortización anual de Obligaciones de esta Compañía resultaron amortizadas las siguientes:

SERIE A

228, 370, 513, 545, 652, 740, 762, 834, 864, 1109, 1151, 1223, 1278, 1367, 1393, 1423, 1432, 1459, 1940, 2037, 2049, 2169, 2275, 2427, 2692, 2693, 2702.

SERIE B

540, 680, 1019, 1062, 1261.
Los tenedores de dichas obligaciones podrán presentarlas al cobro en estas Oficinas el día 2 de enero próximo las de Serie A y 1.º de abril de 1933 las de Serie B, en que se dejarán de devengar intereses según lo estipulado en las escrituras de emisión.

Sóller 31 de diciembre de 1932.—Ferrocarril de Sóller S. A.—El Director-Gerente, Jaime J. Joy.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA